

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

### SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.  
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 1.º de Septiembre)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de Gracia y Justicia.

Dirección general de Establecimientos penales

(Continuación.)

6.ª El pan, que será fabricado y elaborado por el contratista, se presentará en libretas del peso de 0'650 kilogramos, sin que sea admisible falta alguna: será ligero, levantado y esponjoso, de olor y sabor agradables; su corteza dura, quebradiza é igual, de color amarillo dorado oscuro y adherida á la miga por todas sus partes. La miga ha de ser homogénea, blanca y elástica, viéndose en toda su masa multitud de hojos ó cavidades iguales y uniformemente repartidas; al masticarla se deshará y dejará penetrar, absorbiéndolos con gran facilidad los jugos salivares. En su confección no podrá emplearse harina que no sea de trigo, ni otra sustancia que el agua y la sal y el fermento procedente de la misma masa en la cantidad necesaria.

7.ª Todas las legumbres deberán ser perfectamente limpias y sin mezcla, entendiéndose que no reúnen esta condición cuando contengan más de un 4 por 100 de granos averiados ó partidos, ó de distinta calidad de los que constituyen la generalidad de las legumbres.

8.ª Los garbanzos serán blancos, rugosos é iguales, perfectamente limpios, según la condición 7.ª, y el peso de un hectolitro será de 78 á 79 kilogramos.

9.ª Las judías serán de color blan-

co brillante, sin manchas ni polvo adherido á su envoltente, perfectamente secas, y al tomar un puñado en la mano y comprimirlas deben escurrirse los granos duros y sonoros; el peso del hectolitro será de 78 á 80 kilogramos.

10. La condición de cochura en todas las legumbres ha de ser perfecta, en términos que, en el tiempo máximo de dos horas y media resulten perfectamente cocidas y suaves, haciendo la ebullición en agua clara, sin preparación alguna, y sin que la legumbre haya sido previamente remojada ni sometida á preparación de ninguna especie.

En los puntos en que las aguas usuales no sean potables, y por esta circunstancia no cuezan bien las legumbres, la prueba de cocción de éstas deberá hacerse con aguas de buenas condiciones, y en todo caso con la usual, añadiendo la cantidad de carbonato sódico que se determine previamente. Para fijar la proporción en que pueda usarse el carbonato sódico en las localidades en que las malas cualidades de las aguas lo exijan, la Dirección reclamará el oportuno informe de la Junta local de prisiones, juntamente con la de Sanidad provincial ó municipal, que procederán al análisis de las aguas usuales y utilizables en el pueblo ó ciudad, justificando la necesidad de emplear el carbonato y el uso habitual de esta sustancia por los vecinos y residentes en la población, proponiendo la cantidad que como máximo pueda emplearse por cada litro de agua. La Dirección, aceptando los informes recibidos, ó procediendo al análisis de las aguas, y oyendo los informes que crea convenientes en cuanto á la influencia que pueda tener el uso de la expresada sustancia sobre la salud de los confinados resolverá en definitiva, autorizando ó no su empleo y determinando las proporciones dentro de las que debe mantenerse su uso.

En todo caso será obligación del contratista suministrar la cantidades que sean necesarias de esta sustancia, sin

que pueda reclamar aumento alguno de precio.

11. Las patatas serán de poco volumen, de epidermis tersa y sin arrugas, sin presentar señales de germinación ni de haber sido dañadas por los hielos.

12. La carne deberá presentarse cubierta de grasa, consistente pero no dura, de color rojo claro, olor suave apenas sensible, sin dejar ver puntos sanguinolentos, lívidos, viscosos ó decolorados; será procedente de reses sacrificadas en los mataderos públicos el día antes de ser consumida, debiendo conservarse por cuenta del contratista en sitio apropiado para que no pueda presentar tufo ni condición alguna de averías; podrá ser de vaca ó de carnero, según la preferencia del consumo en la localidad, á no ser que la Junta local designe desde luego la que ha de suministrarse, pero excluyéndose siempre la de oveja. En todo caso, las reses se presentarán enteras, completas y limpias, sin la cabeza y sin otras entrañas que las que quedan adheridas á la canal, después de extraer el vientre y sus anejos.

Cuando se suministre carne de vaca, el contratista irá presentando por riguroso turno los cuartos traseros y delanteros de las reses.

13. El tocino deberá ser de una regular dureza y muy compacto, de color blanco ligeramente sonrosado, sin que pueda presentar señales de rancio ni de descomposición; su espesor medio será de cuatro á ocho centímetros. Será procedente del país, con exclusión de extranjero; deberá ser conservado en sal común y sin otra sustancia alguna.

La Junta local reconocerá con asiduidad tanto el tocino como la carne, rechazándolos desde luego cuando presenten indicios de descomposición ó de contener larvas ó gérmenes de insectos ó entozoarios ó de virus infecciosos que puedan perjudicar la salud de los confinados.

La Junta local, bien por iniciativa propia, bien impulsada por las quejas

de los empleados del presidio ó de los confinados, hará reconocer por dos peritos que nombrará la misma, y uno que designará la Administración militar en los puntos donde esta exista por el Facultativo del establecimiento á presencia del contratista ó de su representante los víveres y especies que se crea no reúnen las condiciones exigidas en las cláusulas anteriores.

En el caso que declaren los peritos que dichos artículos son de recibo, serán desde luego admitidos; pero si los declarasen inadmisibles por ser de calidad inferior á lo estipulado, ó estar sucios ó averiados, la Junta ordenará al contratista que presente otros de la misma clase que los desechados y la buena calidad prevenida, dentro del brevísimo plazo que se le señale, comprándolos á su costa si no lo verificase, y obligándole al pago de los derechos periciales y gastos de reconocimiento, dando cuenta á la Dirección general, la cual apercibirá al contratista, imponiéndole una multa, si lo creyese procedente, según la gravedad del caso, que no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 500.

15. Si el contratista no se conformase con el parecer de los peritos, puede pedir en el acto un segundo reconocimiento, designando por su parte igual número de peritos que haya nombrado la Junta, y todos reunidos practicarán un nuevo reconocimiento; y en caso de discordia, la Junta nombrará un nuevo Tribunal de peritos, los cuales manifestarán por mayoría de votos su opinión sobre los artículos desechados.

En todo acto de reconocimiento se levantará acta, que firmarán todos los asistentes, la cual se remitirá á esta Dirección, para en su vista resolver lo que proceda.

16 Si los artículos desechados lo fuesen por hallarse adulterados, se dará cuenta á la Dirección, la cual podrá desde luego, si lo creyese conveniente, proponer la rescisión del contrato, con pérdida total de la fianza, oyéndose en este caso el parecer de la Sección

de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

Si los artículos repuestos por el contratista fuesen también declarados inadmisibles, se comprarán desde luego por la Junta y á costa del asentista en igual cantidad á la que debía reponerse, dando cuenta á la Dirección, que podrá proponer la rescisión del contrato con pérdida total de la fianza, oyéndose asimismo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. También queda facultada la Dirección para adoptar idéntica determinación cuando el contratista reincida en la falta de entregar, después de apercibido, artículos de calidad inferior á la convenida.

17 No se podrá hacer alteración en las especies, calidad y cantidad que se determina en las precedentes condiciones, sino en virtud de una Real orden que lo autorice, siempre de acuerdo con el contratista.

18 El contratista suministrará diariamente, tanta al presidio como á los destacamentos que tenga ocupados fuera del mismo por pedido que se hará en papeleta intervenida por el Comisario de revistas, sin cuyo requisito no le será abonada ninguna de las raciones.

19 Las raciones se entregarán dentro del presidio y del local que ocupen los destacamentos, estableciendo al efecto, en los puntos donde estos últimos se hallen, factorías para la mayor comodidad del servicio, siempre que consten, cuando menos, de 50 plazas y se hallen establecidos á más de cuatro kilómetros del presidio.

20 Estará también obligado el contratista á suministrar al presidio, sin aumento alguno de precio, aunque se traslade á otro punto, siempre que permanezca en la misma provincia.

Si se trasladase el presidio á otra provincia, podrá el contratista seguir suministrándole por el mismo precio si así conviniese á sus intereses y á los de la Administración, sin que en el caso de no continuar el servicio pueda pedir indemnización de ninguna clase.

Si se suprimiese el presidio se tendrá por terminado el contrato, sin que tenga otro derecho el asentista que el de pedir el pago completo de las raciones que hubiese suministrado.

21 El contratista deberá mantener constantemente en el presidio y destacamentos que reúnan las condiciones exigidas en la cláusula 19 el repuesto suficiente para el suministro del mismo durante quince días, bien acondicionado á satisfacción de la Junta local, á cuyo efecto se le facilitará un local para almacén dentro del presidio, si fuese posible, que habilitará y preparará á su costa; si no hubiese local para almacén dentro del presidio, será obligación del contratista proporcionarse uno, situado de manera que pueda hacerse con seguridad el suministro, sin que por la distancia ni otra razón haya peligro de que pueda alterarse.

El repuesto de especies de suministro de que trata esta condición deberá hacerse dentro de los treinta días si-

guientes al en que se firme la escritura de contrato.

22 En el caso de fuego ó ruina en el almacén en donde el contratista tuviere dentro del presidio el repuesto de suministro á que se refiere la precedente condición, siempre que sea por causas completamente ajenas al contratista, será resarcido de la pérdida que por dicho incendio ó ruina se le hubiera ocasionado, previo el oportuno expediente, en que se haga constar esta pérdida y su importe, y siempre por Real decreto. De todos modos, y para el caso de incendio, cuando el mencionado repuesto de quince días se encuentre en local dentro del presidio, el contratista lo asegurará depositando la póliza del seguro de incendio en la administración del presidio.

23 El importe de las raciones que suministre el contratista le será satisfecho mensualmente, según cuenta aprobada, en virtud de orden expedida por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, previa liquidación formada por la Junta local de prisiones y en su nombre por el Comisario de revistas, á cuyo fin presentará el día 2 de cada mes una relación del suministro verificado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos de que trata la condición 18, las cuales, con las revistas del mes á que se refiere se unirán á la carpeta de suministros de la cuenta correspondiente, consignando la conformidad del contratista, para que en su virtud expida la Ordenación de pagos la oportuna orden de libramiento.

24 En el caso de que por culpa de la Administración no se abonara al contratista el importe del suministro de un mes durante los cuatro siguientes, tendrá derecho á demandar la rescisión del contrato ante la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda legalmente en el conocimiento de la subasta y sus incidencias, cuya demanda deberá resolverse dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se presente en la Dirección; pero continuará suministrando sin derecho á indemnización de ninguna clase ni abono de cantidad alguna sobre el precio de su contrata, hasta el día en que se encargue el nuevo contratista, cuya fecha se fijará en la subasta á que dé lugar la rescisión.

25 En el caso de que por motivo notorio y justificado de guerra ó fuerza mayor le fuera imposible al contratista suministrar al presidio, luego que por la Dirección se declarase la imposibilidad, y mientras ésta dure, lo verificará la Administración subrogándose en el contratista, el cual no podrá reclamar cantidad alguna mientras duren tales circunstancias y deje de proveer.

No se considerará imposibilidad el mayor precio de los artículos de suministro; pero en el caso de que durante la contrata subiese el precio del trigo, como el regulador de las demás especies suministrables, durante tres meses consecutivos una mitad más del que tuviese en el mes en que se haya verificado el remate, para lo que servirán únicamente de comprobantes los

estados mensuales que la Dirección de Agricultura pública en la *Gaceta*, se abonará al contratista, previa autorización del Gobierno de S. M., después de oír al Consejo de Estado, el aumento de una cuarta parte del precio establecido en el contrato para cada ración y del fijado para la sopa matutina, cuyo abono tendrá lugar por trimestres vencidos, á contar desde el primer mes en que se compruebe la subida del precio.

Cuando ésta exceda también durante tres meses consecutivos de las tres cuartas partes, ó sea de un 75 por 100 del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, se abonará al contratista, bajo las bases anteriormente indicadas, tres octavas partes sobre el precio de cada ración fijado en su escritura de contrato. Y por último, si el precio excediese igualmente en tres meses consecutivos del duplo del que tuviese en el mes en que se verificó el remate, el abono al contratista será también bajo las bases y prescripciones indicadas anteriormente de una mitad, ó sea de un 50 por 100 sobre el precio fijado por ración en su contrato.

Después de este aumento, y cualquiera que sea el que sufra el precio del trigo, no tendrá derecho el contratista á mayor indemnización.

26. El contratista no podrá subarrendar el suministro que hubiese contratado sin que al efecto se le autorice por la Dirección general de Establecimientos penales, entendiéndose que no se propondrá á la Superioridad la aprobación definitiva de la cesión interin no se verifique ésta por escritura pública, de la que se entregarán tres copias como queda prevenido para la escritura de contrato.

27. Si el contratista no cumpliera su compromiso, incurriendo en las faltas prescritas en este pliego, ó abandonando el contrato, la Dirección general queda facultada para proponer la rescisión del mismo, en los términos que se citan en la condición 16, y el contratista queda obligado á indemnizar los perjuicios que por su causa se hubiesen irrogado á la Administración.

28. El asentista consignará como fianza para el cumplimiento de su contrato:

Primero. Cinco mil pesetas en metálico ó su equivalente en valores del Estado.

Segundo. Los efectos que constituyen el repuesto de víveres para el suministro de quince días en el penal, á que se refiere la condición 21.

Y tercero. Dos pesetas 50 céntimos por cada plaza de las que se calcula tendrán de población el referido penal, según se manifestará en los anuncios.

Dicha fianza se constituirá: la del suministro de quince días en los puntos que se determinan en la citada condición 21, y la de las expresadas cantidades en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales, á disposición de la Dirección general de Establecimientos penales ó quien le suceda en sus atribuciones, debiendo consistir en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, por el valor que deban ser admitidos con sujeción á las disposiciones vigentes.

29. El contratista tomará sobre sí los casos fortuitos de todas clases, así como también el pago de derechos, contribuciones y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización de ninguna clase, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato.

30. Todos los casos no previstos en es pliego se resolverán por la Dirección general ó por el Ministerio, de acuerdo con las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

#### Modelo de proposición.

D. N. N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... núm... según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el establecimiento penal de Burgos y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, en la siguiente forma... céntimos de peseta y... milésimas de céntimo de peseta por cada ración).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 23 de Agosto de 1890.—El Director general, Antonio Hernández y López.

#### REAL ÓRDEN

Ilmo. Sr. Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, fecha 12 del corriente, en que, después de manifestar las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones para la observación de los penados que procedentes de localidades invadidas por la epidemia colérica reinante ingresaron en la Cárcel celular de esta Corte, indica la conveniencia de que se suspendan las conducciones y traslaciones mientras dure el estado anómalo de la salud pública, como aconteció en la epidemia colérica de 1885:

Vista la comunicación del Gobernador civil de Cádiz, fecha 19 del corriente, en que da conocimiento de que afluyen á dicha capital para ser conducidos al penal de Ceuta penados de diferentes provincias, alguna de ellas epidemiada; y siendo difícil la práctica de las medidas sanitarias por ignorarse á veces la procedencia de dichos individuos, propone de igual modo la suspensión de las conducciones, limitando la medida únicamente á los puntos invadidos y exigiendo que los que pasen por localidades donde exista el cólera vayan provistos de certificación en que se justifique haberse cumplido las reglas sanitarias en sus personas y en sus petates;

Considerando que nonuestras cárceles y establecimientos penales no permiten por falta de capacidad que se acumulen más población de la que contienen, y que de ordinario y en general es excesiva, ni se puede, además, correr el riesgo de que se aproveche una medida

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Lorenzo Aragón, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 26 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Rica Emilia*, de mineral cobre y otros, sita en el término de Córdoba y en el sitio llamado dehesa de los Villares, propia de la Sra. Viuda de D. José Toledano y de sus señores hijos, que linda por S. con las tierras de la mina *Señora* y posesión de Albarizas Altas y con la carretera de Córdoba á Almadén; por por N. con las mismas tierras de la referidas Sra. Viuda, propiedad de doña Paula; por P. con tierras de la referida viuda y arroyo de Pedroche, y por S. con las Albarizas Altas; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata de 6 metros de profundidad que existe en el terreno de dicha señora. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros á L. y se fijará la primera estaca; de primera á segunda al N. 100 metros; de segunda á tercera al P. 600 metros; de tercera á cuarta al S. 200 metros; de cuarta á quinta al L. 600 metros, y de quinta á primera al N. 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 28 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 2.127.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos ocasionados por jornales y materiales respectivos á los días 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del corriente, en las obras de reparación del salón de niños de pecho, galería contigua al nuevo lavadero y galería de entrada al departamento de las amas de cría de la Casa Central de Expósitos.

JORNALES

	Pts.	Cts.
Por los de los oficiales y peones de albañiles durante los expresados días.....	72	15

MATERIALES

A. D. Gerónimo Trujillo, por 8 cargas de cal, 8 de arena, 8 de tierra, 24 portes de granzas, 100 canales alhajadas y 100 ordinarias....	29	16
A. D. Antonio León por 2 fanegas de yeso.....	3	"
A. D. Manuel Real por 2 portes de mozo.....	1	"

del puente de Menjíbar sobre el Guadalquivir, en la carretera de Bailén á Málaga, provincia de Jaén y por sus presupuestos de ejecución material, importantes 20.555 pesetas 77 céntimos para la adquisición de la madera necesaria y 9.585 pesetas 57 céntimos para la mano de obra.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Santos de Isasa.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.949.

Núm. 2.097.

D. Antonio Castañón y Faés, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Claudio Malagrida, apoderado de D. Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 14 de los actuales, solicitando se le concedan veinte y cuatro pertenencias para la mina denominada *Vizcaya*, de mineral plomo, sita en el término de Alcaracejos y parage conocido por alto de las Palomeras, que linda por O. con la carretera de Córdoba á Almadén kilómetro 68; por N. con Aguilla de la Olla, alto de las Palomeras y tierras de Amador Sánchez; por E. con tierras de Rafael Fernández y dehesa de Agibejos, y por S. con regajo de la huerta de Ortega; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un mojón de piedras en terrenos de Perfecto Alcalde á 3 metros 50 centímetros al N. de un minado viejo y á unos 90 metros al O. de la expresada carretera. De dicho punto de partida á la primera estaca se medirán en dirección N. 85 metros; de primera á segunda O. 67 metros; de segunda á tercera S. 600 metros; de tercera á cuarta E. 300 metros; de cuarta á quinta N. 200 metros; de quinta á sexta E. 100 metros; de sexta á séptima N. 500 metros; de séptima á octava O. 200 metros; de octava á novena S. 100 metros, y uniendo la novena con la primera quedará cerrado el perímetro de las veinte y cuatro pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 25 de Agosto de 1890.—El Gobernador, Antonio Castañón.

reserva gratuita establecida por los Reales decretos de 10 de Abril y 2 de Agosto de 1889.

En consecuencia, S. M. el REY (que Dios guarde) y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto que en lo sucesivo los sargentos que se encuentran desempeñando destinos civiles eleven sus instancias por conducto del Jefe respectivo de los citados Cuerpos, dando aquéllos á las mimas el curso que proceda.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., se dé á esta disposición la mayor publicidad, insertándola en los *Boletines oficiales* de las provincias.

De Real orden lo digo V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1890.—AZCÁRRACA.—Señor.....

Ministerio de Fomento.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien declarar desierta por falta de aspirantes la traslación anunciada para proveer las cátedras de Matemáticas de los Institutos de Figueras y Casariego de Tapia, y disponer que las referidas vacantes se anuncien á concurso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se provean por concurso, anunciándolas previamente á traslación, la cátedra de Historia Natural, vacante en el Instituto de Murcia; una de Matemáticas en los de Palencia y Canarias; las dos de la misma asignatura en el de Jovellanos de Gijón, y una de Latín y Castellano en los de Cabra y Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 16 de Agosto de 1890.—ISASA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente. Artículo único. Se autoriza la realización inmediata por el sistema de administración de las obras para reparación

de esta índole para impedir que los sentenciados ingresen en los establecimientos de destino, permanezcan en otro diferente y se estorbe el cumplimiento de la ley:

Considerando que no se pueden desatender las instancias de los Tribunales de justicia, que constantemente reclaman presos y penados para comparencia en juicio y para practicar diligencias judiciales:

Considerando, por último, que publicada la Real orden del Ministerio de la Gobernación del 12 del corriente, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sadidad, en cuyo preámbulo se declara que "no es posible acudir á medios que otras veces se practicaron, que la ciencia condena por ineficaces é imposibles, y ocasionados á producir, en mayor medida, daños que beneficios", ya está expresamente determinado el procedimiento que se debe seguir;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha á bien resolver.

1.º Que las disposiciones 4.ª y 5.ª de la Real orden de 18 del corriente, en sus referencias á la del Ministerio de la Gobernación, indican cómo deben practicarse las referidas conducciones y ofrecen las garantías que apetece el Gobernador civil de Cádiz.

2.º Que las medidas adoptadas por el Vocal Visitador de la Junta local de prisiones de Madrid se acomodan al servicio de inspección médica, que es el que se debe practicar con escrúpulo lo mismo en los establecimientos de salida que en los de tránsito é ingreso.

3.º Que por esa Dirección general se lleven con todo escrúpulo los antecedentes que en la mencionada Real orden se indican, para regular las conducciones de presos y penados y resolver oportunamente, y en casos especiales, la suspensión de salida de determinado establecimiento, cuando la gravedad de las circunstancias lo aconsejen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1890.—FERNÁNDEZ VILLAVEDE.—Sr. Director de Establecimientos penales.

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Ha llamado la atención de S. M. la forma irregular con que elevan instancias á este Ministerio los sargentos que desempeñan destinos civiles, una vez que los expresados sargentos, perteneciendo á la reserva con arreglo á lo preceptuado en el art. 10 de la ley de 10 de Julio de 1885, no han perdido su carácter militar, estando obligados, por lo tanto, á cursar aquellas por el conducto debido, tanto más cuanto por los Inspectores generales de las Armas se les asigna el Cuerpo de que dependen, y al cual deben incorporarse en caso de movilización del Ejército como pertenecientes á la

A D. Manuel Velasco por un chañón de 5 varas, otro idem de 3 y 1/2, 6 listones de flandes y 14 tablas de 5 varas.....	46 68
A los Sres. Fernández hermanos por un paquete de puntas, 14 clavos entrecoseños, 12 id. de alfajía, 2 libras de alambre, 100 clavos y una libra de puntas.....	6 68
A D. José María Paez por la compostura de una canal maestra, 39'500 kilogramos chapa de plomo sentado y colocado.....	25 23
<b>TOTAL.....</b>	<b>179 85</b>

Córdoba 30 de Agosto de 1890.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, Hust.

**JUZGADOS**

**La Rambla**

Núm. 2.117.

D. Antonio López del Moral y Arjona, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en los autos juicios ordinarios de mayor cuantía que en este Juzgado y por mi escribanía penden, á instancia del Procurador don Juan Aguilar y Castillo, en nombre de don Rafael Eguilior y Hoces, vecino de la ciudad de Córdoba, contra doña Manuela Blot y Magro, sus herederos y causa-habientes, sobre prescripción, caducidad y cancelación de un crédito hipotecario de cincuenta mil pesetas que grava tres sétimas partes del cortijo titulado "Fuente de la Puerca," en el término de Santaella, impuesto por don Antonio de Hoces y Gutierrez Ravé á favor de la referida doña Manuela Blot y Magro, en los cuales se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia. En la villa de la Rambla á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa, el señor don Julian Callejas y López, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, don Rafael de Eguilior y Hoces, mayor de edad, casado, propietario, vecino de la ciudad de Córdoba, representado por el Procurador don Juan Aguilar y Castilla y defendido por el Letrado don José María Py y de Puyade, y de la otra, como demanda, doña Manuela Blot y Magro y sus herederos ó causa-habientes y por su rebeldía los estrados del Tribunal, sobre prescripción de un credito hipotecario de cincuenta mil pesetas y

Fallo: que debo declarar y declaro prescrita la acción mixta hipotecaria que asistía á doña Manuela Blot y Magro, para reclamar á don Antonio de Hoces y Gutiérrez Ravé y sus herederos, el pago de las cincuenta mil pesetas que se se obligó á satisfacer por la

escritura de treinta de Noviembre de mil ochocientos cuarenta, otorgada ante el Escribano que fué de la ciudad de Córdoba don Mariano Barroso, pagadero á cinco años desde la fecha de su constitución, y extinguido el derecho real hipotecario constituido en garantía del pago de dicha obligación, en la misma escritura, sobre tres sétimas partes del cortijo situado "Fuente de la Puerca," término de Santaella, sin hacer expresa condenación de costas: notifíquese esta sentencia en la misma forma que se han hecho los emplazamientos, librándose al efecto los oportunos despachos; y luego que sea firme, librese de ella certificación ejecutoria para que, en virtud de la misma, se cancele por el señor Registrador de la Propiedad de este partido, la inscripción correspondiente de la hipoteca que se declara extinguida. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Callejas.

Lo relacionado más por menor resulta de citados autos, y la cabeza y parte dispositiva de la sentencia insertos, que fué publicada en el mismo dia de su fecha, concuerdan á la letra con sus originales á que me refiero.

Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL y sirva de notificación á los demandados, pongo el presente, que visará el señor Juez de primera instancia de este partido, en la Rambla á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Julián Callejas.—Antonio López del Moral.

**Derecha de Córdoba**

Núm. 2.124.

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo, por término de diez días desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á Ana María de la Cruz, que se dice ser natural de Priego, la cual se encontraba residiendo en esta ciudad el día doce de Julio último, en cuya fecha le fueron estafadas por dos desconocidos de ciento á ciento cincuenta pesetas en monedas de plata, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración en el sumario que con motivo del referido hecho me hallo instruyendo, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, civiles, militares y de la policía judicial, procedan á la busca y presentación en este Juzgado de la citada Ana María de la Cruz.

Dado en Córdoba á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Fernández Vior.—El Actuario, Manuel Guillén.

**Posadas**

Núm. 2.125.

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de

instrucción interino de este partido por enfermedad del propietario.

Por la presente requisitoria, ruego á toda clase de autoridades ordenen la práctica de activas diligencias en busca de las dos caballerías que se reseñan á continuación, propias de Francisco Martínez Bogas, vecino de esta villa, que le fueron hurtadas la tarde de ayer y hora de cuatro á cinco de la misma de un olivar situado al pago de Guadalvaida, de este término, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima procedencia, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo del referido hecho.

Dado en Posadas á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos noventa.—Manuel Camacho.—El Actuario, Félix Noguer.

*Señas de las caballerías.*

Una yegua torda oscura, de 8 á 9 años de edad,alzada la marca, señalada de haber tenido cuatro cáusticos, uno delante de cada espaldilla, y los otros dos detras de las paletas, herrada en el cuarto trasero con M.

Y un mulo de treinta meses, negro, herrado en ambos lados del pescezo, con J. M. enlazadas.

**Archidona**

Núm. 2.126.

D. Francisco Rioboó y Susbielas, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber: Que en la noche del veinte y seis al veinte y siete del corriente, desaparecieron de los terrenos del Cortijo de la Sierra, de este término, tres caballerías, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de D. Ramón Checa Moreno, vecino de Antequera, sobre la cual se instruyen las oportunas diligencias sumarias.

Y encargo á todos los Sres. Jueces, Alcaldes y demás autoridades, agentes de la policía judicial, practiquen eficaces diligencias para la busca de citadas caballerías, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Archidona á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa.—Francisco Rioboó.—P. M. de S. S., Enrique Ayala.

*Señas de las caballerías.*

Una mula azucar y canela, de cuatro á cinco años, con la marca escasa, de buenas carnes.

Otra mula castaña encendida de la misma edad.

Otra mula de treinta meses, un poco bociblanca, Todas tres herradas.

**Almodóvar del Campo**

Núm. 2.115.

D. Ubaldo Muñoz y Palomares, Abogado

y Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza á Francisco Rodríguez García (a) Pitaseca, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural de Alhama, provincia de Almería, procesado en este Juzgado por estafa, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente aparezca inserta en la Gaceta de Madrid, se presente ante la Excm. Audiencia de lo criminal de Ciudad Real, á nombrar Abogado y Procurador que le defienda y represente en dicha causa, apercibido de los de oficio, toda vez que se halla terminado el sumario y se remitirá á expresada Audiencia, transcurrido que sea el término indicado.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á practicar la citación y emplazamiento que se interesa, en pró de la buena administración de justicia.

Dado en Almodóvar del Campo á 28 de Agosto de 1890.—Ubaldo Muñoz.—Por su mandado, Indalecio Gil.

**Comisaria de Guerra de Córdoba.**

Núm. 2.128.

**FACTORÍA DE UTENSILIOS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS EN ESTA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA.

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.
Aceite: (400 litros) á.....	1,03
Petróleo: (18 litros) á.....	0,75
Carbón vegetal (3.000 kilogramos). á	0,10
Jabón: (69 kilogramos) á.....	0,70
Leña de olivo: (600 kilogramos) á..	0,04

Córdoba 29 de Agosto de 1890.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.

**FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS**

NOTA DE LAS COMPRAS DE ARTÍCULOS DE INMEDIATO CONSUMO VERIFICADAS POR CONCURSO Y FUERA DE ÉL EN ESTA FACTORÍA DURANTE EL MES DE LA FECHA

ARTÍCULOS	PRECIO
	Pesetas.
Leña de jaras (90 quintales métricos) á.....	3,50
Cebada: (138'75 hectólitros) á.....	13,06
" (666 id.) á.....	13'63
" (666 id.) á.....	13'74
Paja para pienso: (950 quintales métricos). á.....	4 "

Córdoba 29 de Agosto de 1890.—El Administrador, Gustavo de la Fuente.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Villarias.